



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADA POR JOSÉ ANTONIO JAIME REYNOSO, IDENTIFICADO COMO INE/CG289/2018.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el suscrito emite el presente voto concurrente, pues no obstante coincidir con el sentido del Acuerdo, no comparto el tratamiento que se da en el mismo a las supuestas irregularidades relacionadas con los apoyos ciudadanos, específicamente en el segundo párrafo del Considerando 17, dado que se prejuzga sobre esos actos, vulnerando la presunción de inocencia y la garantía de audiencia del aspirante, amén que se aleja totalmente de la realidad atinente al aspirante, con lo que desde mi punto de vista se violan los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral.

El Considerando de mérito aprobado por la mayoría señala textualmente lo siguiente:

17. Con independencia de lo anterior, los registros que presentaron alguna inconsistencia o irregularidad (apoyos obtenidos a través de fotocopias de la credencial para votar, a través de formatos que simulaban la credencial para votar, con documentos diferentes a la credencial para votar, con datos no vigentes, dados de baja en el Registro Federal de Electores o no encontrados en Lista Nominal de Electores, entre otros) y los hechos posiblemente antijurídicos derivados del análisis y revisión de captación de apoyos, a partir de la información que arroja el uso de la Aplicación Móvil prevista para ese efecto -aplicación que, se insiste, fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la que se desprenden datos tales como las personas que fungieron como auxiliares, lugar, fecha y hora de captura y envío del apoyo ciudadano, así como el número del dispositivo móvil utilizado-, deberán ser materia de investigación y, en su caso, sanción, a través del procedimiento especial sancionador que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 470 a 479 de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

En ese sentido, derivado de la revisión ordenada en el Dictamen citado en el antecedente XI de esta resolución, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó diversos cruces de la información enviada por las y los auxiliares de las y los aspirantes, ejercicio del que se desprenden evidencias de posibles prácticas contrarias a la ley, como es el hecho de que en varios casos, la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones.

Por tanto, la información generada o encontrada por las áreas técnicas de este Instituto deberá ser remitida de inmediato a Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales procedentes.

De conformidad con el primer párrafo de este Considerando, en cuanto a los registros que hayan presentado alguna inconsistencia o irregularidad y los hechos posiblemente antijurídicos derivados del análisis y revisión de captación de apoyos, deberán ser materia de investigación y, en su caso, sanción, a través del procedimiento especial sancionador que corresponda. El suscrito concuerda con la forma y el sentido de esta determinación, dado que en forma responsable y objetiva se señala un tratamiento jurídico apropiado a hechos generales cuya posible ilicitud estará condicionada a los resultados de un debido proceso, como lo es el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, sin necesidad jurídica o argumentativa alguna, se introduce un segundo párrafo que es demoledor de la presunción de inocencia del aspirante ya que en forma categórica se le imputan actos sobre los cuales no ha sido oído ni vencido, en particular cuando se afirma en el Acuerdo que *“en varios casos, la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones”*.

Y no existe duda sobre la imputación directa de tales actos al aspirante al que se refiere el Acuerdo ya que es un hecho notorio que en la sesión del 29 de marzo de 2018, se enlistaron en el punto 2 del orden del día, diversos Acuerdos relacionados con aspirantes o solicitantes de registro de candidatura independiente a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Presidencia de la República (para ser exactos se enlistaron 11 asuntos similares), por lo que al ser individualizados los Acuerdos que otorgaron o negaron el registro, es lógico y natural suponer que lo que se afirma en dicho Acuerdo se encuentra referido específica y precisamente a la o el aspirante sujeto del Acuerdo respectivo; de otra forma, sería permitir que sin justificación legal alguna los actos de unos aspirantes trasciendan a la esfera jurídica de otros aspirantes, lo que desde luego, se encuentra expresamente prohibido en nuestra Constitución.

En tales circunstancias, resulta exorbitante y desproporcionado que en un Acuerdo cuya finalidad es otorgar o negar el registro como candidato independiente, se desvíen las facultades del Órgano Superior de Dirección del Instituto y se aproveche el momento mediático de la aprobación del registro de candidatos del actual Proceso Electoral Federal, para hacer del conocimiento de la opinión pública supuestos actos ilícitos del aspirante que, por si fuera poco, al no tener voz en el seno del Consejo General, no tuvo manera de defenderse de dichas acusaciones, dejándolo en absoluto estado de indefensión.

Por otro lado, es completamente absurda y totalmente alejada de la realidad la imputación que se hace en el aludido segundo párrafo del Considerando 17, pues se dice que *la captura de centenares de apoyos ciudadanos se realizó con base en fotocopias de credenciales para votar en un mismo domicilio y durante horarios inusuales, como son las horas de la madrugada y que, además, esta conducta se detectó en reiteradas ocasiones*, sin embargo del propio Acuerdo se desprende que el aspirante únicamente recabó un total de **196** apoyos ciudadanos, como se aprecia en el Anexo 2 del Acuerdo, específicamente en la fila de "Total Nacional" de la columna denominada "Apoyo ciudadano alcanzado por entidad".

La simple lógica se impone para deducir entonces que:

- Resulta francamente inverosímil que la totalidad de los 196 apoyos ciudadanos del aspirante hayan sido obtenidos con base en fotocopias, pues es enteramente razonable que cualquier aspirante haya podido obtener esa cantidad de apoyos ciudadanos sin necesidad de recurrir a actos irregulares.
- Suponiendo que efectivamente esos 196 apoyos ciudadanos haya sido producto del uso de fotocopias, resulta sinceramente ridículo imaginar que el aspirante haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

montado todo un operativo logístico, en un mismo domicilio y en la madrugada, para capturar los 196 apoyos ciudadanos.

- Si la imputación es que la captura de centenares de apoyos fue detectada en reiteradas ocasiones, supone entonces que por lo menos aconteció 2 veces y eso significa que, por lo menos, el aspirante debió recabar 200 apoyos ciudadanos, siendo que obtuvo 196 apoyos ciudadanos, por lo que cuantitativamente no se dan los supuestos de la irregularidad.

Por lo anterior, es patente que el segundo párrafo del Considerando 17 del Acuerdo atenta frontalmente contra el principio de objetividad en materia electoral, ya que al mantener dicho párrafo, la mayoría del Consejo General omitió hacer un reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad y, por el contrario, percibió e interpretó los hechos en forma parcial e incoherente.

Por supuesto, si con posterioridad a que se le permita el ejercicio de su derecho de audiencia, se comprueban fehacientemente los presuntos actos ilícitos y su responsabilidad en los mismos, concuerdo en que deba imponerse la sanción que corresponda a la gravedad de tales infracciones; no obstante, hasta que no se desarrolle en sus términos el debido proceso, me encuentro obligado a respetar el principio de presunción de inocencia del aspirante y, por lo tanto, a deslindarme de las afirmaciones contenidas en el segundo párrafo del Considerando 17 del Acuerdo, razón que motiva el presente voto concurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**